



# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

## ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

### RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 032 -2023-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 27 de enero del 2023

#### VISTO:

El Informe N° 003-2022-Z.R.N° IX/GPJN-IRN-7 de fecha 22 de Febrero de 2022, remitido por el Registrador Público de Lima, Abogado Víctor Raúl Suárez Vargas; la Hoja de Trámite N° 09 01-2022-009480 de fecha 08 de marzo del 2022 que contiene el Escrito del administrado Elías Uldarico Lazón Gutiérrez cuyo domicilio figura en Jr. Mamá Runter N° 334, Piso 1, Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, mediante el documento de visto, se ha puesto en conocimiento de esta Unidad Registral la posible existencia de duplicidad de partidas registrales entre la partida N° 11193842 y la partida N° 11194373 ambas del Registro de Testamento de la Zona Registral N° IX–Sede Lima, respecto de la causante, Nelly Emilia Fernández Tello;

**SEGUNDO.-** Que, visualizado a través del Módulo de Consulta Registral el Asiento A00001 de la partida N° 11193842 del Registro de Testamento de la Oficina Registral de Lima, consta la anotación preventiva de la Solicitud de Otorgamiento de Testamento de Nelly Emilia Fernández Tello, en mérito al pedido del Notario de Lima Aurelio A. Díaz Rodríguez mediante Escritura Pública de fecha 12 de Julio del 2000, de conformidad con el título archivado N° 00125949-2000 de fecha de presentación 13 de julio del 2000;

**TERCERO.-** Que, por otro lado, a través del Módulo de Consulta Registral antes mencionado, en el Asiento A00001 de la partida N° 11194373 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Lima, consta nuevamente la anotación preventiva señalada en el segundo considerando de la presente resolución, es decir, la solicitud de Otorgamiento de Testamento de Nelly Emilia Fernández Tello, en mérito al pedido del Notario de Lima Aurelio A. Díaz Rodríguez mediante Escritura Pública de fecha 12 de Julio del 2000, de conformidad con el título archivado N° 00125949-2000 de fecha de presentación 13 de julio del 2000;

**CUARTO.-** Que, asimismo, en el Asiento C00001 de la partida indicada en el considerando anterior, obra registrada la Ampliación de Testamento de la citada causante Nelly Emilia Fernández Tello, en el cual se declara como herederos instituidos a su cónyuge: Elías Uldarico Lazón Gutiérrez, y su hija: Victoria Nelly Lazón Fernández, a mérito de lo indicado por el Notario Público Aurelio A. Díaz Rodríguez en su acápite de Inscripción contenida en el acta de

protocolización de fecha 22 de diciembre del 2021. Lo expuesto de conformidad con el título archivado N° 03635259-2021 de fecha 28 de diciembre del 2021;

**QUINTO.-** Que, para todos los efectos y mejor entender de la decisión que esta Jefatura pueda tomar sobre el caso *submateria*, es necesario advertir que de los títulos archivados antes mencionados, se hace referencia a que la causante Nelly Emilia Fernández Tello falleció el 04 de noviembre del 2021 en el domicilio Calle Mama Runter 334 del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima;

**SEXTO.-** Que, el principio de especialidad se encuentra regulado en el artículo 3° del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN de fecha 19.06.2012, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, en el que se establece que *“Los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se rigen por el sistema de folio personal. Se abrirá una sola partida por el causante de la sucesión o el testador, en la cual se extenderán los actos inscribibles ulteriores”*;

**SÉPTIMO.-** Que, de conformidad con la definición contenida en el artículo 40° del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, se establece que: *“Sólo existe duplicidad de partidas en el Registro de Testamentos si respecto del testador se ha abierto partidas registrales duplicadas que contienen las mismas inscripciones o anotaciones”*;

**OCTAVO.-** Que, en ese orden de ideas es necesario señalar que la labor de las instancias administrativas sobre el pronunciamiento de supuesto de duplicidad de partidas registrales, es la de evaluar la información contenida en los documentos que fueron presentados para la primera inscripción de la misma, teniéndose en cuenta ello es necesario advertir que para los temas de duplicidades no es de aplicación algún principio sobre la libertad probatoria o la libre valorización de la prueba, por el contrario, nos debemos ceñir únicamente a la información contenida en los títulos archivados que generaron la primera inscripción en la partida;

**NOVENO.-** Que, a efectos de determinar cuál es la partida registral más antigua, es de aplicación el Principio de Prioridad Preferente conforme el cual los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario de conformidad con en el numeral IX del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos; y, en caso contrario, el pronunciamiento se basará utilizando la técnica registral del número de la partida electrónica más antigua;

**DÉCIMO.-** Que, del estudio de las partidas involucradas, así como de sus antecedentes registrales se advierte que, se ha identificado a la partida electrónica N° 11193842 como la más antigua, y no a razón de la fecha de vigencia de asiento de presentación por cuanto es la misma fecha de presentación en ambas partidas registrales -13 de julio del 2000-, misma hora, minuto y segundo de presentación, igual instrumento público protocolar que da mérito a inscripción registral, es decir, ello a razón de haberse replicado la misma imagen generando dos (02) partidas registrales, a mérito de una misma solicitud notarial generando el mismo contenido en los asientos registrales. Por lo que, el criterio adoptado para determinar la partida a cerrar es la del número de partida registral cuyo número correlativo sea el mayor, el cual al ser más reciente, resulta ser la partida menos antigua;

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en consecuencia se concluye que el presente caso corresponde a uno de duplicidad de partidas con inscripciones compatibles, siendo aplicable lo señalado en artículo 59° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual prescribe lo siguiente: *“Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones y anotaciones compatibles, la Gerencia correspondiente dispondrá el cierre de la partida menos antigua y el traslado de las inscripciones que no fueron extendidas en la partida de mayor antigüedad”*. Debiendo disponerse el cierre de la partida menos antigua, partida N° 11194373; así como, efectuar el traslado de la inscripción extendida en el asiento C 00001 de la partida menos antigua a la más antigua cuya partida es la N° 11193842;

Que, el artículo 57° del T.U.O. del mencionado Reglamento General, faculta al Jefe de la Unidad Registral para disponer las acciones previstas en el Capítulo II sobre duplicidad de partidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** el cierre de la partida N° 11194373 del Registro de Testamentos de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, por la duplicidad existente con la partida N° 11193842 del mismo Registro, así como efectuar el traslado de la inscripción extendida en el asiento C 00001 de la partida menos antigua N° 11194373, a la partida más antigua N° 11193842, de conformidad con lo señalado en el décimo y décimo primero considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia certificada de la presente resolución a la Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona N° IX – Sede Lima, para que designe al Registrador Público que deberá ejecutar lo dispuesto en el artículo que antecede; así como al administrado, en la dirección contemplada en el escrito presentado ante Registros Públicos que figura en los Vistos de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente  
**AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI**  
JEFE / UNIDAD REGISTRAL  
Sede Lima – Zona Registral N°IX – SUNARP